



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE COOPEHOGAR LTDA CONTRA DEYSY DEL CARMEN CASTRO  
BOLIVAR. RAD. 13647-40-89-001-2020-00094-00

**OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR contra DEYSY DEL CARMEN CASTRO BOLIVAR, para el pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILPESOS (\$1.837.000) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 31970 librado a su favor; más los intereses de mora liquidados sobre cada capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co.

### FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en Pagaré No. 31970, documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser emplazado conforme el rito de los artículos 108 y 291 num. 4 del CGP, se le designó curador ad litem, y dentro del término de su traslado, no presentó oposiciones de fondo.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto). En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, carga que deben cumplir, en especial la parte demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000.oo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dca5126369862383cde06dd6757777c571b2703839c3edd6a997ad8801c30fd

Documento generado en 07/10/2021 12:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>